

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Prescripción de Título Valor N° 2020-00464-00.

Por reparto, correspondió a esta Judicatura la demanda de la referencia.

Empero, de entrada se colige que la actual Célula Judicial está desprovista del poder-deber para tramitar el asunto en mención. Esto, poniéndose de presente que según lo preceptuado por el num. 5° del art. 28 del Código General del Proceso, el cual regula la competencia por razón del territorio, los procesos interpuestos contra una persona jurídica han de ser dirimidos por el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el funcionario judicial de aquél y el de ésta.

Pues bien, en lo que incumbe al caso concreto, se avista que jamás se propusieron los pedimentos frente a una sede de los organismos comprometidos, lo que impide aplicar ese último aparte de la disposición en referencia.

Por otro lado, se constata, según los certificados de existencia y representación legal de las entidades perseguidas, que los domicilios de dos de ellas, es decir GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., y ORIGINAR SOLUCIONES LTDA., se hallan localizados, respectivamente, en las ciudades de Medellín (Ant.) y Bogotá D.C., mientras que la tercera entidad involucrada, o sea la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CRÉDITO-COOEXPOCREDIT carece de información sobre el particular.

En todo caso, en orden a la descrita circunstancia, se concluye que la presente Agencia Jurisdiccional no puede dirimir el conflicto, en tanto que aquellas empresas se encuentran domiciliadas en sitios ajenos a esta latitud, a la par de lo cual ha de destacarse, en oposición a lo esgrimido por el extremo activo de la litis, que no aparece probanza en el paginario referente a que la obligación suscitada debiera solventarse en la presente localidad, verificándose más bien que ella tenía que cumplirse en el citado Distrito Capital.

En consecuencia, de conformidad con el inc. 1º, art. 90 de la Codificación en referencia, se rechazará la solicitud por falta de la facultad en indicación.

Ahora, en ese contexto habría lugar a remitir el asunto a la Autoridad Judicial revestida de la potestad para tramitarlo y solucionarlo. No obstante, al observarse que tal atribución le corresponde a juzgadores de diversos lugares, se devolverá la actuación a la parte rogante, con miras a que ejerza el derecho de elección que le asiste, al concurrir la competencia de varios enjuiciadores (num. 1º, art. 28 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por motivos de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los soportes digitales al proponente a fin de que dirija el escrito postulativo a la Agencia Judicial de su elección (num 1º del art. 28 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo del incoante, al togado **JOSÉ FERNANDO OBANDO AGUDELO**, identificado con C.C. No. 18.495.304 y T.P. No. 160.860 del C.S. de la J. Ello, a tenor de las potestades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 12 de noviembre de 2020. **SECRETARIA**

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54087bd7d695ac72fceb778718cb1d33f7ab3d3f5a0b0c2680066f30
da3613d**

Documento generado en 10/11/2020 04:06:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**